



**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY REFORMA PARCIAL
DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO 1. Se incluye un nuevo artículo, con el número 118, redactado en la forma siguiente:

Artículo 118. Los intereses pagados directa o indirectamente a personas que se consideren partes vinculadas en los términos de la Sección Segunda del Capítulo III del Título VII de la presente Ley, serán deducibles sólo en la medida en que el monto de las deudas contraídas directa o indirectamente con partes vinculadas, adicionadas con el monto de las deudas contraídas con partes independientes, no exceda del patrimonio neto del contribuyente.

Para los efectos de determinar si el monto de las deudas excede del patrimonio neto del contribuyente, se restará del saldo promedio anual de las deudas que tenga el contribuyente con partes independientes, el saldo promedio anual del patrimonio neto del contribuyente. Dicho saldo promedio anual del patrimonio neto se calculará dividiendo entre dos la suma del patrimonio neto al inicio del ejercicio y al final del mismo (antes de hacer el ajuste por inflación del ejercicio y sin considerar la utilidad o pérdida neta del ejercicio), y el saldo promedio anual de las deudas se calculará dividiendo la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en dicho mes.

El monto de los intereses deducibles a que se refiere el primer párrafo de este artículo se determinará restando el saldo promedio anual de las deudas del contribuyente con partes independientes del saldo promedio anual del patrimonio neto y el resultado, de ser positivo, se dividirá entre el saldo anual de las deudas del contribuyente contraídas directa o indirectamente con personas que se consideren partes vinculadas. Si el cociente es igual o mayor a uno, el contribuyente podrá deducir el monto total de los intereses pagados directa o indirectamente a partes vinculadas. Si el cociente es menor que uno, el contribuyente únicamente podrá deducir el monto que resulta de multiplicar dicho cociente por el monto total de los intereses pagados directa o indirectamente a personas que se consideren partes vinculadas.

La porción del monto de las deudas contraídas por el contribuyente, directa o indirectamente con partes vinculadas que exceda del saldo promedio anual del patrimonio neto del contribuyente tendrá el tratamiento de patrimonio neto para todos los efectos de la presente ley.

Aunque el monto total de las deudas del contribuyente no supere el monto del patrimonio neto de dicho contribuyente, una deuda contraída por el contribuyente directa o indirectamente con personas vinculadas tendrá el tratamiento de patrimonio neto para todos los efectos de la presente Ley si la misma no se contrata en condiciones de mercado. Para determinar si una deuda se contrajo en condiciones de mercado se considerará: (I) el nivel de endeudamiento del

contribuyente, (II) la posibilidad de que dicho contribuyente hubiera podido obtener ese préstamo de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada, (III) el monto de la deuda que dicho contribuyente hubiera podido obtener de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada, (IV) la tasa de interés que dicho contribuyente hubiera obtenido de una parte independiente sin la intervención de su parte vinculada, y (V) los términos y condiciones de la deuda que dicho contribuyente hubiera obtenido de una parte independiente sin la intervención de una parte vinculada.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 187, ahora 188, en la forma siguiente:

Artículo 188. A los fines de este Capítulo, las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusulas de reajustabilidad basadas en variaciones cambiarias, se considerarán realizadas en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales imprimase en un solo texto la Ley de Impuesto Sobre la Renta, sancionada en fecha 29 de agosto de 2006, publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 38.529, de fecha 25 de septiembre de 2006, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto integro corríjase y sustitúyanse por los de la presente, las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, Sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los quince días del mes de febrero de dos mil siete. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIREE SANTOS AMARAL

Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNANDEZ WOHNSIEDLER

Segundo Vicepresidente

IVAN ZERPA CUERRERO

Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, los quince días del mes de febrero de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

SENIAT

2

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado



**El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)**

ADAN CHAVEZ FRIAS

**Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)**

ERICK RODRÍGUEZ MIEREZ

**Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y la Seguridad Social
(L.S.)**

JOSE RIVERO GONZALEZ

**Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)**

JOSE DAVID CABELLO RONDON

**Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
de Energía y Petróleo
(L.S.)**

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

**Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)**

YUVIRI ORTEGA LOVERA

**Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)**

JORGE GIORDANI

**Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Ciencia y Tecnología
(L.S.)**

HECTOR NAVARRO DIAZ

**Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)**

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado



**El Ministro del Poder Popular para
la Economía Popular
(L.S.)**

PEDRO MOREJON CARRILLO

**Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)**

RAFAEL JOSE OROPEZA

**Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)**

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

**Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)**

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

**Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Desarrollo Social
(L.S.)**

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

**Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)**

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

**Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)**

JESSE CHACON ESCAMILLO

**La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)**

NICIA MALDONADO MALDONADO